



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 721/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 3 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro general de la Consejería de Educación un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes. Afirma lo siguiente:



“Como consecuencia de la errónea valoración, en la lista de interinos de francés del curso 2000-2001, al compareciente se le concedió el puesto 127, con 5,690 puntos. De haberse computado en esta lista los 0,25 puntos, hubiera tenido 5,940 puntos, y el puesto 122 (...).

»Durante el curso 2000-2001 se me dio una jornada a tiempo parcial del 55,60 % en xxxxx. De haberse computado desde el primer momento los 0,25 puntos, hubiera dispuesto de una jornada a tiempo completo. El perjuicio económico sufrido es evidente”.

Solicita una indemnización por la diferencia entre las retribuciones percibidas y las que hubiera debido recibir de haber podido trabajar el curso 2000-2001 a jornada completa.

Segundo.- D. xxxxx participó en el proceso de baremación convocado por Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 11 de mayo de 2000, para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Maestros de Talleres de Artes Plásticas y Diseño. En ella se reconoció al reclamante una puntuación de 5,690 puntos, que recurrió ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al considerarla errónea e insuficiente.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx dictó Sentencia el 10 de septiembre de 2001 estimando en parte el recurso presentado y reconociendo al actor 0,25 puntos más en la baremación. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 1 de marzo de 2002.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, de fecha 23 de marzo de 2006, en el que señala:

“1º.- Por Orden de 11 de mayo de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, se convocó proceso de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes entre otros, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.



En los listados definitivos de aspirantes, D. xxxxx figuraba en la especialidad de Francés del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con 5,690 puntos y el puesto número 127.

»2º.- La puntuación antes citada fue recurrida por el interesado en procedimiento contencioso-administrativo ante el Juzgado nº 2 de xxxxx, que dictó sentencia estimatoria en parte, confirmada tras ser recurrida en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León con fecha 1 de marzo de 2002 y en la que se estimaba la pretensión deducida por el demandante, en cuanto a la superación del primer ciclo de los estudios correspondientes a la Licenciatura de Filología Francesa debiendo la Administración demandada modificar la Lista de Interinos de Lengua Castellana y Literatura y Francés, en cuanto a la puntuación y puesto que en consecuencia le correspondiera al demandante, añadiendo 0,25 puntos a su puntuación anterior.

»3º.- Con la nueva puntuación de 5,490 puntos y el puesto número 122, a D. xxxxx no le habría correspondido ninguna vacante en el curso 2000-2001, en la especialidad de Francés del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que reclama.

»4º.- En relación con las sustituciones:

»Con el número 122 D^a ccccc obtuvo un nombramiento por sustitución desde el 06/11/2000 hasta el 05/12/2000 en el IES hhhhh de xxxxx.

»Con el número 123, D^a rrrrr obtuvo nombramiento desde el 02/11/2000 hasta el 22/12/2000, a jornada completa, en el IES sssss de xxxxx y desde el 10/01/2001 en el IES jjjjj de xxxxx, con un contrato de 4 horas lectivas.

Con el número 126 D^a bbbbb obtuvo nombramiento desde el 17/10/2000 hasta el 03/11/2000 en el IESO ddddd de xxxxx.

»5º.- Durante el curso 2000-2001 el interesado obtuvo nombramiento a tiempo parcial de 10 horas, en la especialidad de Francés del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, en la Escuela Oficial de Idiomas de xxxxx, xxxxx, desde el 29/09/2000 hasta el 14/09/2001.



»Por tanto, habida cuenta de que ninguno de los cinco aspirantes de entre los números de orden 122 a 126 obtuvo nombramiento de mayor duración que el propio interesado durante el curso 2000-2001, este Servicio propone desestimar la reclamación interpuesta por D. xxxxx”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2006, notificado el 19 de abril de 2006, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. En uso de dicha facultad el reclamante presenta un escrito en el que reitera sus pretensiones y valora el informe emitido desde el Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, realizando las siguientes alegaciones:

“Que visto el informe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, entiendo que en él se produce un error de interpretación. En efecto, se dice que «ninguno de los cinco aspirantes de entre los números de orden 122 a 126 obtuvo nombramiento de mayor duración que el propio interesado durante el curso 2000-2001».

»Esto simplemente es una visión sesgada en referencia a la reclamación que nos ocupa, ya que durante el curso 2000-2001 obtuve un nombramiento de mayor duración pero a jornada parcial, en lugar de obtener diversos nombramientos a jornada completa, que es lo que me hubiera correspondido y lo que realmente reclamo. Con la puntuación de 5,940 superaría a la persona que ocupó el puesto 122, ccccc, que tenía 5,937 y esta persona obtuvo un nombramiento, tal y como reconoce el propio informe, desde el 2-11-2000 hasta el 22-12-2000, a jornada completa.

»Pero, y esto es lo que no recoge el informe, D^a ccccc y otras personas que han ocupado los puestos hasta el 126, tras una primera sustitución a jornada completa, han seguido teniendo otras sustituciones también a jornada completa, que hubieran debido corresponder al compareciente. Es obvio que, si se me hubiera baremado correctamente, no habría ocupado ningún puesto a jornada parcial sino que hubiera desempeñado a lo largo del curso 2000-2001 única y exclusivamente las sustituciones a jornada completa que me hubieran correspondido. Así pues, es considerable la



diferencia económica entre el compareciente, que tuvo un contrato a jornada parcial, y D^a ccccc, en el supuesto de que haya trabajado a jornada completa a lo largo del curso 2000-2001. En su defecto, habría que comprobar la situación de las otras personas que, habiendo ocupado los puestos 124 a 126, hubieran trabajado a jornada completa”.

Quinto.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx certifica, con fecha 15 de mayo de 2006, que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 1 de marzo de 2002, ha sido notificada a la Asesoría Jurídica el día 25 de marzo de 2002.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2006, notificado el 22 de mayo de 2006, la Administración da traslado del anterior certificado al reclamante, para que en el plazo de 10 días hábiles presente las alegaciones que estime oportunas.

Séptimo.- Con fecha 21 de junio de 2006, el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación elabora la propuesta de orden en la que señala que procede inadmitir la reclamación por extemporánea.

Octavo.- El 29 de junio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden de inadmisión.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 14 de agosto de 2006, se requiere al organismo consultante documentación complementaria acreditativa del momento en el que adquirió firmeza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 1 de marzo de 2002, para poder determinar el *dies a quo* para empezar a computar el plazo de prescripción, suspendiéndose, mientras tanto, el plazo para la emisión de dictamen.



Décimo.- Con fecha 8 de noviembre de 2006 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida. Concretamente, se remite Providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx, de fecha 7 de mayo de 2002, correspondiente al procedimiento abreviado 130/2001, por la que se acuerda la devolución del expediente administrativo a la Consejería de Educación y Cultura junto con el testimonio de las sentencias dictadas para su ejecución.

Undécimo.- La Presidenta del Consejo Consultivo, mediante Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2006, reanuda el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.

Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso analizar si el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se señala que “la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de junio de 2004, ha mantenido que, respecto al supuesto regulado en el apartado 4 del artículo 142 citado, al señalar el legislador que no le sea de aplicación “lo dispuesto en el punto 5”, se refiere a la “manifestación del efecto lesivo” en cuanto al cómputo de la prescripción, que lo remite en todo caso a la fecha de la sentencia definitiva; lo que no obstaría a que posibles daños originados por actuaciones posteriores de la Administración pudiesen ser objeto de reclamaciones autónomas, en cuyo supuesto, obviamente, el *dies a quo* sería el específico derivado de estas actuaciones.

Asimismo, en Sentencia de 31 de marzo de 2003, el Tribunal Supremo ha señalado que “la acción para exigir la responsabilidad de la Administración del Estado tiene -según hemos declarado en un sinfín de sentencias, y por todas, las de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dos de febrero y cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y doce de marzo de mil novecientos noventa y seis-, un componente temporal y ha de ejercitarse en el plazo de un año a contar desde el hecho que motiva la indemnización –artículos 40 de la derogada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de



julio de 1957 y 139.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común– y este plazo de un año rige en aquellos supuestos en que el ejercicio de la acción indemnizatoria se efectúa una vez se dicte sentencia anulatoria firme, computándose tal plazo a partir de la notificación de dicha sentencia”.

Y en Sentencia de 15 de octubre de 2002 indica que “como quiera que, cuando la pretensión versa sobre responsabilidad extracontractual de la Administración pública, el plazo para recurrir es de un año, el cual ha de contarse desde el día siguiente al de la notificación o de la publicación, de la sentencia que anula el acto, publicación que aquí no ha habido por ser procedente la notificación, es claro que la acción se ha extinguido en el caso que nos ocupa”.

En este mismo sentido, la Sentencia de fecha 18 de abril de 2000 mantiene que “la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se limita a decir en su artículo 142.4 que si la resolución o disposición anulada que da origen a la responsabilidad lo fuese por razón de su fondo o forma «el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva».

»Esta expresión legal no precisa el momento inicial del cómputo, sino que lo anuda de modo genérico al hecho de existir sentencia definitiva en la que se ordena la anulación. Es perfectamente compatible con el mandato del artículo 4.2 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el cual viene a precisar que, en el supuesto examinado, «el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme» (...) el cómputo del plazo de prescripción de un año no se inicia sino desde que se conocen con plenitud los aspectos de índole fáctica y jurídica que constituyen presupuestos para determinar el alcance de la acción ejercitada. La firmeza de la sentencia es sin duda uno de estos elementos, pues hasta que la resolución judicial anulatoria no es firme no puede determinarse con certeza la responsabilidad derivada de la anulación pronunciada, pues el pronunciamiento podría ser modificado por vía de recurso”.



Trasladando esta doctrina al presente caso, hemos de partir de los siguientes datos fácticos:

- El reclamante presentó ante la Administración su reclamación de responsabilidad patrimonial con fecha 3 de febrero de 2006.

- La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxxxx es de fecha 1 de marzo de 2002. La misma confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx de 10 de septiembre de 2001, en el procedimiento abreviado 130/2001.

- Dicha Sentencia –dictada por el Tribunal Superior de Justicia– consta que fue notificada a la Administración el 25 de marzo de 2002.

- Consta igualmente que mediante Providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx, de fecha 7 de mayo de 2002, correspondiente al procedimiento abreviado 130/2001, se acuerda la devolución del expediente administrativo a la Consejería de Educación y Cultura junto con el testimonio de las sentencias dictadas para su ejecución.

Por tanto, teniendo en cuenta los anteriores datos, es evidente y claro que ha transcurrido con exceso el plazo de un año establecido para el ejercicio de la acción, siendo la reclamación en consecuencia extemporánea, lo que determina que la reclamación de responsabilidad patrimonial debería ser inadmitida sin entrar en el fondo del asunto.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, en el presente caso, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente, llegándose incluso a su fase última de dictamen de este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, dictar resolución desestimatoria por prescripción en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.